

cía Local. Cuando se decida que no es tolerante la estancia de animales en una vivienda o local, los dueños de estos animales en una vivienda o local, los dueños de estos animales deberán proceder a su desalojo y si no lo hicieran voluntariamente después de ser requeridos para ello, lo Servicios Municipales a cargo de aquellos, sin perjuicio de la exigencia de la responsabilidad que procediera por desobediencia de la autoridad».

Artículo 46.1 «Queda prohibida la nueva creación de vaquerizas, establos, corrales de ganado y aves dentro del núcleo urbano ...»

Artículo 47.1 «La tenencia de otros animales domésticos no calificados como de compañía y de animales que no sean cachorros, tanto se es dentro del núcleo urbano como en las afueras, la ha de autorizar expresamente el Ayuntamiento. Habrán de cumplirse las máximas condiciones higiénicas y de seguridad, y habrá de garantizarse la ausencia total de peligrosidad y de molestias para las personas».

D) Clasificación de la infracción, posible sanción a aplicar y circunstancias para su graduación:

1.º De conformidad con lo establecido en la citada Ordenanza Municipal sobre control y tenencia de animales, los citados hechos constituyen una infracción administrativa LEVE, tipificada en el art. 50.1 b) y e).

Para la cuantía de la sanción, se debe atender a la gravedad de la sanción, las circunstancias agravantes o atenuantes que concurren en el caso, así como la escala establecida en el art. 51.1 de la referida Ordenanza, debidamente graduada con arreglo a las prescripciones establecidas en el art. 51.2, en conexión con lo previsto en el art. 131 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de RJA-PAC.

Tales hechos, en principio, son sancionables con multa de: 75,00 euros a 500,00 euros, y apercibimiento.

2.º Requerir a DON ANTONIO ORTIZ VÁZQUEZ para que en el plazo improrrogable de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución para que proceda de forma inmediata y voluntaria a desalojar al animal equino del inmueble urbano, sito en calle Dalía núm. 16 de Arahal (Sevilla).

3.º El Ayuntamiento en virtud del artículo 8.1 de la citada Ordenanza, en caso que los propietarios o responsables de los animales incumplan las obligaciones establecidas en los párrafos anteriores y especialmente cuando haya riesgo para la seguridad o salud de las personas, o generen molestias a los vecinos (ruidos, agresividad, malas condiciones higiénicas), el Ayuntamiento podrá sancionar y requerir a los propietarios, poseedores o encargados de los animales para que arreglen el problema. En caso de no hacerlo el Ayuntamiento, podrá comisar el animal y traslado a un establecimiento adecuado a cargo del propietario. También podrá adoptar cualquier otra medida adicional que considere necesaria.

4.º Nombrar instructor del procedimiento a don Luís López Minguet, Delegado Municipal de Medio Ambiente y Secretario del mismo a don Jacinto Martín Ruiz, Secretario General de este Excmo. Ayuntamiento, a quienes se comunicará la iniciación del procedimiento con traslado de cuantas actuaciones existan al respecto.

El interesado puede recusar ambas designaciones en los términos y casos previstos en el artículo 29 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común.

5.º La Alcaldía-Presidencia es competente para sancionar estas infracciones en virtud de lo previsto en el art. 21 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 10 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

6.º El responsable, de conformidad con lo dispuesto por el art. 8 del Real Decreto 1398/1993, puede reconocer voluntariamente su responsabilidad, en cuyo caso se resolverá el pro-

cedimiento con la imposición de la sanción que proceda o, cuando ésta tenga carácter pecuniario, el pago voluntario, en cualquier momento anterior a la resolución, podrá implicar igualmente la terminación del procedimiento, sin perjuicio del derecho a interponer los recursos procedentes.

7.º Comunicar a los interesados que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 3 del Real Decreto 1398/1993, tienen derecho a conocer el estado de la tramitación del procedimiento y obtener copias de los documentos contenidos en el mismo, así como, con anterioridad al trámite de audiencia, a formular alegaciones y aportar los documentos que estime convenientes.

De conformidad con lo establecido en el art. 16 del RPEPS, los interesados dispondrán de un plazo de quince días hábiles siguientes a su notificación, para poder aportar cuantas alegaciones, documentos o informaciones estimen convenientes y, en su caso, proponer prueba concretando los medios de que pretendan valerse; si bien, se advierte de que no formular alegaciones sobre el contenido de la iniciación del procedimiento en el plazo señalado, la iniciación podrá ser considerada propuesta de resolución del expediente, de acuerdo con lo previsto en el art. 13.2 RPEPS, con los efectos previstos en los artículos 18 y 19 del Real Decreto 1398/1993.

8.º Comunicar esta resolución al Instructor dándole traslado de cuantas actuaciones se han practicado al respecto.

9.º Comunicar esta resolución a la Oficina Comarcal Agraria «Serranía Sudoeste», sita en calle Las Torres número 30, de Marchena (Sevilla), C.P.: 41620, a los efectos legales que procedan.

Arahal a 3 de marzo de 2011.—El Alcalde-Presidente, Miguel Ángel Márquez González.

3W-3288

LAS CABEZAS DE SAN JUAN

Don Ángel-Ramón Caro López, Secretario Acctal. del Excmo. Ayuntamiento de esta villa.

Hace saber: Que, por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el día 25 de noviembre de 2010, ha sido aprobado definitivamente el documento de modificación puntual del Plan Parcial, del Sector SUBS-I.3 «Las Viñuelas», conforme a las determinaciones del vigente PGOU de Las Cabezas de San Juan, por lo que, una vez depositado el documento en los Registros Autonómico y Municipal de Instrumentos de Planeamiento, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley de Régimen Local, y 41.1 de la LOUA, mediante este anuncio se procede a publicar el acuerdo de aprobación del referido documento a los efectos de que quien se encuentre legitimado pueda formular recurso administrativo contra esta aprobación en el plazo de un (1) mes desde la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, así como sus Ordenanzas urbanísticas contenidas en el texto que a continuación se detalla, normas que entrarán en vigor pasado quince días hábiles desde su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia.

ORDENANZAS REGULADORAS DEL PLAN PARCIAL SUBS-I.3 «LAS VIÑUELAS», TRAS SU MODIFICACIÓN PUNTUAL

1. Condiciones particulares de la Ordenanza P2.

1.1. Definición y ámbito.

- El ámbito de aplicación de ordenanza lo constituyen las zonas de suelo urbano grafadas como P2 en el plano de Ordenación.
- La tipología edificatoria característica es la edificación entre medianeras con alineación a vial.
- El uso característico es el productivo del grupo segundo.

1.2. Condiciones particulares de parcelación.

- Se considera como parcela mínima la que cumpla las siguientes condiciones.
 - Superficie mínima: Doscientos cincuenta (250) metros cuadrados.

Código Seguro De Verificación:	q2depMqY1jCDT50McxGV1A==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Sara Belen Troya Jimenez	Firmado	06/11/2015 09:24:03
Observaciones		Página	1/5
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/q2depMqY1jCDT50McxGV1A==		



- b Longitud mínima de fachada: Diez (10) metros.
- c) La forma de la parcela permitirá la inscripción de un círculo de diámetro igual o superior a nueve (9) metros.

2. Además de cumplir los anteriores requisitos, las parcelas edificadas sólo podrán segregarse cuando ninguna de las resultantes supere la edificabilidad que corresponda por aplicación de las condiciones establecidas en el punto 1.3 (Condiciones de edificabilidad).
3. Es admisible la agregación de parcelas.

1.3. Condiciones de edificabilidad.

1. La edificabilidad máxima de cada parcela se establece en un (1) metro cuadrado por cada metro cuadrado de parcela (1 m²/m²).
2. Se permite la edificación de entresuelos que ocupen no más del treinta (30) por ciento de la superficie de la nave, con destino a almacén, archivos y oficinas.

1.4. Condiciones de posición y forma de la edificación.

La edificación se dispondrá obligatoriamente sobre la alineación de vial, no admitiéndose ningún tipo de retranqueo.

1.5. Altura de la edificación.

1. La altura de la edificación en plantas y en metros a la cornisa o alero será de dos plantas (PB+1) y ocho (8) metros, salvo necesidad justificada.
2. Las medianeras que quedasen al descubierto, deberán ser tratadas como fachadas, por el propietario de la nueva edificación.

1.6. Condiciones estéticas, de composición y materiales.

La composición de las fachadas deberá ser respetuosa con las construcciones del entorno, adaptándose a su ritmo, cadencia, soluciones constructivas y tipología en general; en los huecos de fachada predominará la dimensión vertical, sin introducir soluciones de diseño o materiales que distorsionen la percepción de la ciudad.

1.7. Obras admisibles.

1. Son obras admisibles todas las reguladas en el PGOU, sección cuarta (Proyectos de Edificación), artículo 1.4.7. (Clases de obras de edificación).
2. No podrán realizarse ampliaciones de edificios que alberguen actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, o que incumplan los niveles de impacto, salvo que se contemple la adopción de las medidas correctoras correspondientes.
3. En ningún caso, podrán realizarse obras sobre edificación existente de las que resulte una edificabilidad superior a la asignada en el punto 1.3. (Condiciones de edificabilidad) anteriormente expuesto.

1.8. Régimen de usos.

a. Uso característico:

El uso característico en el plan parcial que nos ocupa, todos los usos productivos del grupo 2 definidos en el PGOU, capítulo 4 (Condiciones particulares para el uso productivo) y concretamente en la Sección Segunda, Capítulo I del Título Sexto.

b) Uso alternativo:

El uso alternativo serán todos los usos productivos del grupo 3 definidos en el PGOU, capítulo 4 (Condiciones particulares para el uso productivo) y concretamente en la Sección Segunda, capítulo I del Título Sexto.

Asimismo, tendrá cabida Equipamiento comunitario, en todas sus clases en situación de edificio exclusivo, de acuerdo con el capítulo 5 del PGOU (Condiciones particulares para el equipamiento comunitario).

1.9. Otras condiciones de uso.

La implantación de usos permitidos en planta sótano queda condicionada a su dependencia de la planta baja del edificio, con la que tiene que estar ligada de forma indisoluble. Igual condición regirá para la implantación del uso comercial en

planta primera, debiendo accederse a las plantas de sótano o primera directamente desde la baja del mismo local, siempre que los usos se encuentren relacionados entre sí, de lo contrario, las entradas deberán ser independientes. Se debe contemplar la implantación de una plaza de aparcamiento por cada 300 m² de superficie de parcela.

2. Condiciones particulares de la Ordenanza P2-A.

2.1. Definición y ámbito.

1. El ámbito de aplicación de ordenanza lo constituyen las zonas de suelo urbano graficadas como P2-A en el plano de Ordenación.
2. La tipología edificatoria característica es entre medianeras con alineación obligatoria de manzana.
3. El uso característico es el productivo del grupo tercero.

2.2. Condiciones particulares de parcelación.

Se considera como parcela mínima la existente, cualquiera que sea su forma siempre y cuando permita el desarrollo de la actividad que se pretende.

2.3. Condiciones de edificabilidad.

1. La edificabilidad máxima de cada parcela se establece en dos con cincuenta metros cuadrados por cada metro cuadrado de parcela (2,50 m²/m²).

2.4. Condiciones de posición y forma de la edificación.

1. La edificación podrá disponerse, o bien sobre la alineación de manzana, o bien retranqueada si existe cerramiento exterior de parcela sobre la alineación fijada.

2.5. Ocupación en parcela.

La edificación podrá ocupar el 100 % de la parcela.

2.6. Altura de la edificación.

1. Altura máxima: Diez metros con ochenta y ocho (10'88) metros y tres plantas (PB+2), (salvo necesidad justificada), medidos desde la cota de referencia hasta la cara superior del forjado que constituye la cubierta de la última planta. Esta altura solo podrá ser aplicada al volumen comprendido entre el plano de fachada y un plano paralelo al anterior situado a cuatro metros desde el lindero trasero de la parcela.
2. Las medianeras que quedasen al descubierto, deberán ser tratadas como fachadas, por el propietario de la nueva edificación.
3. En fachadas en contacto con el tejido residencial tendrá asignada dos plantas (PB+1), con una altura en metros de siete con treinta y dos (7,32), medidos desde la cota de referencia hasta la cara superior del forjado que constituye la cubierta de la última planta.

2.7. Altura de pisos.

La altura mínima de pisos será de trescientos diez (310) centímetros.

2.8. Condiciones estéticas, de composición y materiales.

1. La composición de las fachadas deberá ser respetuosa con las construcciones del entorno, adaptándose a su ritmo, cadencia, soluciones constructivas y tipología en general; en los huecos de fachada incluida planta baja, predominará la dimensión vertical, sin introducir soluciones de diseño o materiales que distorsionen la percepción de la ciudad.

2. Con carácter general se tendrán en cuenta las siguientes condiciones:

La distancia mínima desde cualquier hueco de fachada a la medianera no podrá ser inferior a sesenta (60) centímetros.

Se prohíben los retranqueos de fachada y los cuerpos volados sobre el plano de fachada.

Los materiales de acabado serán lisos y mates terminados con pintura blanca o colores claros.

Se prohíben: Materiales vidriados, terrazos y similares.

Código Seguro De Verificación:	q2depMqYl jCDT50McxGV1A==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Sara Belen Troya Jimenez	Firmado	06/11/2015 09:24:03
Observaciones		Página	2/5
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/q2depMqYl jCDT50McxGV1A==		



2.9. Obras admisibles.

1. Son obras admisibles todas las reguladas en el PGOU, sección cuarta (Proyectos de Edificación), artículo 1.4.7. (Clases de obras de edificación).
2. No podrán realizarse ampliaciones de edificios que alberguen actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, o que incumplan los niveles de impacto, salvo que se contemple la adopción de las medidas correctoras correspondientes.
3. En ningún caso, podrán realizarse obras sobre edificación existente de las que resulte una edificabilidad superior a la asignada en el punto 2.3. (Condiciones de edificabilidad) anteriormente expuesto.

2.10. Régimen de usos.

a) Uso característico:

Todos los usos productivos del grupo 3 definidos en el PGOU, capítulo 4 (Condiciones particulares para el uso productivo) y concretamente en la Sección Segunda, capítulo I del Título Sexto.

b) Uso alternativo:

Equipamiento comunitario, en todas sus clases en situación de edificio exclusivo, de acuerdo con el capítulo 5 del PGOU (Condiciones particulares para el equipamiento comunitario).

2.11. Otras condiciones de uso.

La implantación de usos permitidos en planta sótano queda condicionada a su dependencia de la planta baja del edificio, con la que tiene que estar ligada de forma insoluble. Igual condición regirá para la implantación del uso comercial en planta primera, debiendo accederse a las plantas de sótano o primera directamente desde la baja del mismo local, sin utilizar los elementos comunes del edificio, cuando éstos están relacionados entre sí.

Se debe contemplar la implantación de una plaza de aparcamiento por cada 300 m² de superficie de parcela.

3. Condiciones particulares de la Ordenanza P2-A1.

3.1. Definición y ámbito.

1. El ámbito de aplicación de Ordenanza lo constituyen las zonas de suelo urbano graficadas como P2-A1 en el plano de Ordenación.
2. La tipología edificatoria característica es entre medianeras con alineación obligatoria de manzana.
3. El uso característico es el productivo del grupo tercero.

3.2. Condiciones particulares de parcelación.

Se considera como parcela mínima la existente, cualquiera que sea su forma siempre y cuando permita el desarrollo de la actividad que se pretende.

3.3. Condiciones de edificabilidad.

1. La edificabilidad máxima de cada parcela se establece en dos metros con cuatro mil ochocientos veinte centímetros cuadrados por cada metro cuadrado de parcela (2,482 m²/m²).

3.4. Condiciones de posición y forma de la edificación.

1. La edificación podrá disponerse, o bien sobre la alineación de manzana, o bien retranqueada si existe cerramiento exterior de parcela sobre la alineación fijada.

3.5. Ocupación en parcela.

La edificación podrá ocupar el 100 % de la parcela.

3.6. Altura de la edificación.

1. Altura máxima: diez metros con ochenta y ocho (10,88) metros y tres plantas (PB+2), (salvo necesidad justificada), medidos desde la cota de referencia hasta la cara superior del forjado que constituye la cubierta de la última planta. Esta altura solo podrá ser aplicada al volumen comprendido entre el plano de fachada y un plano paralelo al anterior situado a cuatro metros desde el lindero trasero de la parcela.

2. Las medianeras que quedasen al descubierto, deberán ser tratadas como fachadas, por el propietario de la nueva edificación.

3.7. Altura de pisos.

La altura mínima de pisos será de trescientos diez (310) centímetros.

3.8. Condiciones estéticas, de composición y materiales.

1. La composición de las fachadas deberá ser respetuosa con las construcciones del entorno, adaptándose a su ritmo, cadencia, soluciones constructivas y tipología en general; en los huecos de fachada incluida planta baja, predominará la dimensión vertical, sin introducir soluciones de diseño o materiales que distorsionen la percepción de la ciudad.

2. Con carácter general se tendrán en cuenta las siguientes condiciones:

La distancia mínima desde cualquier hueco de fachada a la medianera no podrá ser inferior a sesenta (60) centímetros.

Se prohíben los retranqueos de fachada y los cuerpos volados sobre el plano de fachada.

Los materiales de acabado serán lisos y mates terminados con pintura blanca o colores claros.

Se prohíben: materiales vidriados, terrazos y similares.

3.9. Obras admisibles.

3. En ningún caso, podrán realizarse obras sobre edificación existente de las que resulte una edificabilidad superior a la asignada en el punto 2.3. (Condiciones de edificabilidad) anteriormente expuesto.

3.10. Régimen de usos.

1. Son obras admisibles todas las reguladas en el PGOU, sección cuarta (Proyectos de Edificación), artículo 1.4.7. (Clases de obras de edificación).
2. No podrán realizarse ampliaciones de edificios que alberguen actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, o que incumplan los niveles de impacto, salvo que se contemple la adopción de las medidas correctoras correspondientes.

a) Uso característico:

Todos los usos productivos del grupo 3 definidos en el PGOU, capítulo 4 (Condiciones particulares para el uso productivo) y concretamente en la Sección Segunda, capítulo I del Título Sexto.

b) Uso alternativo:

Equipamiento comunitario, en todas sus clases en situación de edificio exclusivo, de acuerdo con el capítulo 5 del PGOU (Condiciones particulares para el equipamiento comunitario).

Así mismo, tendrán cabida los usos productivos del grupo 2 definidos en el PGOU, capítulo 4 (Condiciones particulares para el uso productivo) y concretamente en la Sección segunda, Capítulo I del Título Sexto. Sometiéndose, en este caso, a las condiciones de edificación previstas en la Ordenanza P2 de este Plan Parcial.

3.11. Otras condiciones de uso.

La implantación de usos permitidos en planta sótano queda condicionada a su dependencia de la planta baja del edificio, con la que tiene que estar ligada de forma insoluble. Igual condición regirá para la implantación del uso comercial en planta primera, debiendo accederse a las plantas de sótano o primera directamente desde la baja del mismo local, sin utilizar los elementos comunes del edificio, cuando éstos están relacionados entre sí.

Se debe contemplar la implantación de una plaza de aparcamiento por cada 300 m² de superficie de parcela.

Código Seguro De Verificación:	q2depMqY1jCDT50McxGV1A==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Sara Belen Troya Jimenez	Firmado	06/11/2015 09:24:03
Observaciones		Página	3/5
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/q2depMqY1jCDT50McxGV1A==		



4. *Condiciones particulares de la Ordenanza P2-B.*

4.1. Definición y ámbito.

1. El ámbito de aplicación de ordenanza lo constituyen las zonas de suelo urbano grafiadas como P2-B en el plano de Ordenación.
2. La tipología edificatoria característica es la edificación entre medianeras con alineación a vial.
3. El uso característico es el productivo del grupo segundo.

4.2. Condiciones particulares de parcelación.

1. Se considera como parcela mínima la que cumpla las siguientes condiciones.
 - a) Superficie mínima: Doscientos cincuenta (250) metros cuadrados.
 - b) Longitud mínima de fachada: Diez (10) metros.
 - c) La forma de la parcela permitirá la inscripción de un círculo de diámetro igual o superior a nueve (9) metros.
2. Además de cumplir los anteriores requisitos, las parcelas edificadas sólo podrán segregarse cuando ninguna de las resultantes supere la edificabilidad que corresponda por aplicación de las condiciones establecidas en el punto 1.3 (Condiciones de edificabilidad).

3. Es admisible la agregación de parcelas.
- 4.3. Condiciones de edificabilidad.
 1. La edificabilidad máxima de cada parcela se establece en noventa decímetros cuadrados (0,90) por cada metro cuadrado de parcela (0,90 m²/m²).
 2. Se permite la edificación de entresuelos que ocupen no más del treinta (30) por ciento de la superficie de la nave, con destino a almacén, archivos y oficinas.

- 4.4. Condiciones de posición y forma de la edificación.

La edificación se dispondrá obligatoriamente sobre la alineación de vial, no admitiéndose ningún tipo de retranqueo.
- 4.5. Altura de la edificación.
 3. La altura de la edificación en plantas y en metros a la cornisa o alero será de dos plantas (PB+1) y ocho (8) metros, salvo necesidad justificada.
 4. Las medianeras que quedasen al descubierto, deberán ser tratadas como fachadas, por el propietario de la nueva edificación.

- 4.6. Condiciones estéticas, de composición y materiales.

La composición de las fachadas deberá ser respetuosa con las construcciones del entorno, adaptándose a su ritmo, cadencia, soluciones constructivas y tipología en general; en los huecos de fachada predominará la dimensión vertical, sin introducir soluciones de diseño o materiales que distorsionen la percepción de la ciudad.
- 4.7. Obras admisibles.
 1. Son obras admisibles todas las reguladas en el PGOU, sección cuarta (Proyectos de Edificación), artículo 1.4.7. (Clases de obras de edificación).
 2. No podrán realizarse ampliaciones de edificios que alberguen actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, o que incumplan los niveles de impacto, salvo que se contemple la adopción de las medidas correctoras correspondientes.
 3. En ningún caso, podrán realizarse obras sobre edificación existente de las que resulte una edificabilidad superior a la asignada en el punto 1.3. (Condiciones de edificabilidad) anteriormente expuesto.

4. 8. Régimen de usos.
 - a) Uso característico:

El uso característico en el plan parcial que nos ocupa, todos los usos productivos del grupo 2 definidos en el PGOU, capítulo 4 (Condiciones particulares para el uso productivo) y concretamente en la Sección Segunda, capítulo I del Título Sexto.

b) Uso alternativo:

El uso alternativo serán todos los usos productivos del grupo 3 definidos en el PGOU, capítulo 4 (Condiciones particulares para el uso productivo) y concretamente en la Sección Segunda, capítulo I del Título Sexto.

Asimismo, tendrá cabida Equipamiento comunitario, en todas sus clases en situación de edificio exclusivo, de acuerdo con el capítulo 5 del PGOU (Condiciones particulares para el equipamiento comunitario).

4.9. Otras condiciones de uso.

La implantación de usos permitidos en planta sótano queda condicionada a su dependencia de la planta baja del edificio, con la que tiene que estar ligada de forma indisoluble. Igual condición regirá para la implantación del uso comercial en planta primera, debiendo accederse a las plantas de sótano o primera directamente desde la baja del mismo local, siempre que los usos se encuentren relacionados entre sí, de lo contrario, las entradas deberán ser independientes. Se debe contemplar la implantación de una plaza de aparcamiento por cada 500 m² de superficie de parcela.

5. *Condiciones particulares de la Ordenanza para equipamiento comunitario.*

5.1. Definición y ámbito.

- a. El ámbito de aplicación de ordenanza lo constituyen las parcelas de suelo urbano grafiadas como Equipamiento Comunitario en el plano de Ordenación.
- b. La tipología edificatoria será la característica de la zona en la que se inserta el equipamiento, adecuada a las características específicas del tipo de equipamiento comunitario de que se trate.
- c. El uso característico es el equipamiento comunitario en cualquiera de sus categorías.

5.2. Condiciones de edificabilidad.

La edificabilidad máxima de cada parcela se establece en uno con cincuenta (1,50) metros cuadrados por cada metro cuadrado de parcela, salvo que las condiciones particulares de la zona donde se ubiquen indiquen otra cosa, o que se justifique una edificabilidad mayor por el interés público de estas edificaciones.

5.3. Condiciones de posición y forma de la edificación

1. La edificación podrá disponerse, o bien sobre la alineación de manzana, o bien retranqueada si existe cerramiento exterior de parcela sobre la alineación fijada.
2. Ocupación de parcela. La edificación podrá ocupar, como máximo hasta ochenta (80) por ciento de la superficie de la parcela, salvo que se justifique una ocupación mayor por el interés público de sus edificaciones.

5.4. Altura de la edificación.

1. La altura de la edificación en plantas y en metros a la coronación será de siete con cincuenta (7,32) metros y dos plantas (PB+1), salvo necesidad justificada.
2. Las medianeras que quedasen al descubierto deberán ser tratadas como fachadas.

5.5. Altura de pisos.

La altura mínima de pisos será de trescientos diez (310) centímetros.

5.6. Condiciones estéticas, de composición y materiales.

La composición de las fachadas deberá ser respetuosa con las construcciones del entorno, adaptándose a su ritmo, cadencia, soluciones constructivas y tipología en general, en los huecos de la fachada, incluido planta baja, predominará la dimensión vertical, sin introducir soluciones de diseño o materiales que distorsionen la percepción de la ciudad.

Con carácter general se tendrán en cuenta las siguientes condiciones:

- a) La distancia mínima desde cualquier hueco de fachada a la medianería no podrá ser inferior a sesenta (30) centímetros.

Código Seguro De Verificación:	q2depMqY1jCDT50McxGV1A==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Sara Belen Troya Jimenez	Firmado	06/11/2015 09:24:03
Observaciones		Página	4/5
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/q2depMqY1jCDT50McxGV1A==		



- b) Los materiales de acabado serán lisos y mates terminados con pintura blancas o de colores claros.
- c) Se prohíben: materiales vidriados, terrazos y similares.
- 5.7. Obras admisibles.
1. Son obras admisibles todas las reguladas en el PGOU, sección cuarta (Proyectos de Edificación), artículo 1.4.7. (Clases de obras de edificación).
 2. No podrán realizarse ampliaciones de edificios que alberguen actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, o que incumplan los niveles de impacto, salvo que se contemple la adopción de las medidas correctoras correspondientes.
 3. En ningún caso, podrán realizarse obras sobre edificación existente de las que resulte una edificabilidad superior a la asignada en el artículo 3.2. (condiciones de edificabilidad) del presente documento.
- 5.8. Régimen de usos.
- a) Uso característico:
- El uso característico será el equipamiento comunitario.
6. *Condiciones particulares de la Ordenanza para centros de transformación.*
- 6.1. Definición y ámbito.
 1. El ámbito de aplicación de ordenanza lo constituyen las parcelas de suelo urbano grafiadas como CT.
 2. La tipología edificatoria será la característica de la zona en la que se inserta el equipamiento, adecuada a las características específicas del tipo de centro de transformación de que se trate.
 3. El uso característico es el de infraestructuras en cualquiera de sus categorías.
 - 6.2. Condiciones de posición y forma de la edificación.
 1. La edificación se podrá disponer alineada, admitiéndose retranqueo sobre aquel si se justifica.
 2. Ocupación de parcela. La edificación podrá ocupar, como máximo hasta el 100% de la superficie de la parcela.
 - 6.3. Altura de la edificación.
 1. La altura de la edificación en plantas y en metros a la coronación será de siete (7) metros y una planta (PB).
 2. Las medianeras que quedasen al descubierto deberán ser tratadas como fachadas.
 - 6.4. Condiciones estéticas, de composición y materiales.
- Con carácter general se tendrán en cuenta las siguientes condiciones:
- a) La distancia mínima desde cualquier hueco de fachada a la medianería no podrá ser inferior a sesenta (60) centímetros.
 - b) Los materiales de acabado serán lisos y mates terminados con pintura blanca o de colores claros.
 - c) Se prohíben: materiales vidriados, terrazos y similares.
- 6.5. Condiciones generales a todas las ordenanzas del Plan Parcial.

Queda expresamente prohibida la creación de falsas fachadas a vial, siendo obligatorio que la línea de edificación (parcial o totalmente) coincida con la alineación reguladora.

En Las Cabezas de San Juan a 7 de marzo de 2011.—El Secretario, Ángel-Ramón Caro López.

8W-3275

EL CASTILLO DE LAS GUARDAS

Aprobado inicialmente en sesión extraordinaria de Pleno de este Ayuntamiento, de fecha 10 de marzo de 2011, la revocación del régimen de dedicación exclusiva de dos concejales de esta Corporación con la consiguiente modificación del presupuesto del ejercicio 2010 (bases y anexo de personal) prorrogado para el ejercicio, con arreglo a lo previsto en el artículo 169 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de

Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y el artículo 20 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, se expone al público el expediente y la documentación preceptiva por plazo de quince días desde la publicación de este anuncio, a los efectos de reclamaciones y alegaciones.

De conformidad con el acuerdo adoptado la modificación propuesta se considerará definitivamente aprobada, si durante el citado plazo no presenten reclamaciones.

En El Castillo de Las Guardas a 21 de marzo de 2011.—El Alcalde, Francisco Casero Martín.

35F-3871

EL CASTILLO DE LAS GUARDAS

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, y de acuerdo con lo acordado por Pleno de fecha 16 de marzo de 2011, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario inicial aprobatorio de la Ordenanza municipal reguladora de la apertura de establecimientos para el ejercicio de actividades económicas, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERIOR DE LA UNIDAD DE ESTANCIA DIURNA

1. Denominación y naturaleza.

La Unidad de Estancia Diurna ubicada en la localidad de El Castillo de las Guardas, provincia de Sevilla, es un servicio socio sanitario y de apoyo familiar que ofrece durante el día una atención integral, de aquellas personas afectadas de diferentes grados de dependencia, promoviendo su autonomía y la permanencia en su entorno habitual.

2. Destinatarios.

Este centro acogerá a las personas mayores de 65 años y excepcionalmente a personas de entre 55 a 65, que se encuentren en situación de dependencia.

3. Fundamentación legal.

El contenido del presente Reglamento de Régimen Interior se encuentra regulado según lo dispuesto en la Ley 6/1999, de 7 de julio, de atención y protección a las personas mayores, el Decreto 137/2002, de 30 de abril, de apoyo a las familias andaluzas, la Orden de mayo de 2002, de la Consejería por la Igualdad y Bienestar Social, por la que se regula el acceso y funcionamiento de los programas de estancia diurna y respiro familiar, así como en las disposiciones vigentes que le sean de aplicación.

4. Derechos y deberes de los usuarios.

Los usuarios de la Unidad de Estancia Diurna tendrán los siguientes derechos:

- a) Derecho a la intimidad y no divulgación de los datos personales que figuren en sus expedientes o historiales.
- b) Derecho a la integridad física y moral y a un trato digno tanto por parte de Centro como de los otros usuarios.
- c) Derecho a no ser discriminados en el tratamiento por razón de edad, nacimiento, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.
- d) Derecho a la información y a la participación de los usuarios o de sus representantes legales.
- e) Derecho a una atención individualizada acorde con sus necesidades específicas.
- f) Derecho a que se les faciliten las prestaciones sanitarias, farmacéuticas, así como los tratamientos técnico científicos y asistenciales que corresponden al centro según su finalidad y conforme a las necesidades del usuario.
- g) Derecho a mantener relaciones interpersonales, incluido el derecho a recibir visitas, promovándose las relaciones periódicas con sus familiares, tutores o cuidadores.

Código Seguro De Verificación:	q2depMqY1jCDT50McxGV1A==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Sara Belen Troya Jimenez	Firmado	06/11/2015 09:24:03
Observaciones		Página	5/5
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/q2depMqY1jCDT50McxGV1A==		

